

Tribunal => Audiencia de Follo

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO CONVOCADO POR LUIS CARLOS PIÑEROS CONTRA MUNICIPIO DE ARJONA BOLIVAR.

---

**ACTA No. 12**

En Cartagena de Indias D. T y C., a los dieciséis (16) días del mes de septiembre de 2.019, siendo la fecha y hora prevista para proferir el Laudo Arbitral, se reunieron en audiencia con presencia de las partes en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cartagena, ubicado en el Centro, calle Santa Teresa, No. 32-41, el Tribunal de Arbitramento integrado por los doctores **EDMUNDO DEL CASTILLO RESTREPO**, Arbitro Presidente, **HERNÁN ANDRADE RINCÓN Y ANTONIO BARRERA CARBONELL**, Árbitros, y **LILIANA F. BUSTILLO ARRIETA**, como Secretaria, para desarrollar esta audiencia, conforme a lo ordenado en el Auto No. 15 del 30 de agosto de 2019.

**TAMBIÉN ASISTIERON A LA AUDIENCIA:**

**POR LA PARTE CONVOCANTE:** El señor **LUIS CARLOS PIÑEROS TRIANA**, acompañado de su apoderado judicial el doctor **INOCENCIO MELÉNDEZ JULIO**.

**POR LA PARTE CONVOCADA:** EL MUNICIPIO DE ARJONA BOLÍVAR, a través de la su apoderado judicial doctor **DANIEL ANDRES HERAZO ACEVEDO**, con T.P. 277148 del C.S.J. y cédula de ciudadanía No. 1.044.923.998 de Arjona.

**AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:** El Dr. **EDER HUMBERTO OMAÑA MALDONADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.489.772 de Cúcuta como Procurador Judicial Administrativo 22, II, Agente del Ministerio Público.

Se declaró abierta la audiencia por parte del Tribunal de Arbitramento, de conformidad con lo ordenado en el Auto No. 15 del 30 de agosto de 2019.

En este estado, el Tribunal profiere el laudo arbitral contentivo de veintitrés (23) folios útiles y procedió a dar lectura de su parte resolutive, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 1563 de 2012.

**AUTO No. 16**

Fijar como fecha para la próxima audiencia en este proceso arbitral, el día jueves 26 de septiembre de 2019, a las 11:00 de la mañana, en la que se tomarán las decisiones que en derecho correspondan, si a ello hubiere lugar.

Notificada en audiencia.


Surtido lo anterior, se declara terminada la presente audiencia siendo las 11:30 a.m. y se firma por los intervinientes.



**EDMUNDO DEL CASTILLO RESTREPO**  
**Árbitro Presidente**

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO CONVOCADO POR LUIS CARLOS PIÑEROS CONTRA MUNICIPIO DE ARJONA BOLIVAR.

---

  
HERNÁN ANDRADE RINCÓN  
Arbitro

  
ANTONIO BARRERA CARBONELL  
Arbitro

LA PARTE CONVOCANTE

  
LUIS CARLOS PIÑEROS TRIANA

  
INOCENCIO MELENDEZ JULIO

LA PARTE CONVOCADA

Apoderado.

  
DANIEL HERAZO ACEVEDO

Apoderado.

  
EDER HUMBERTO OMAÑA MALDONADO

EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO

  
LILIANA BUSTILLO ARRIETA  
Secretaria del Tribunal

**TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO**  
**DE**  
**LUIS CARLOS PIÑEROS TRIANA**  
**CONTRA**  
**MUNICIPIO DE ARJONA BOLIVAR**

*Audición de  
Folio Tribunal  
de Arbitramento.*

Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Habiéndose surtido la totalidad de las actuaciones procesales que prescriben la Ley 1563 de 2012 y, en lo pertinente, las consagradas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el Código General Del Proceso, decreto 1069 de 2015, normas que rigen este proceso, este Tribunal de Arbitramento procede a proferir el laudo arbitral que resuelva las controversias surgidas entre las partes que han sido sometidas a su decisión, en el siguiente orden.

**CAPÍTULO I: ANTECEDENTES**

**1. Partes y representantes.**

**Parte convocante:**

**LUIS CARLOS PIÑEROS TRIANA**, persona natural, identificado con la C.C. No. 8.709.563 de Barranquilla.

Representado en este proceso arbitral por el doctor INOCENCIO MELENDEZ JULIO, según poder presentado con la demanda arbitral, y a quien el Tribunal también le reconoció personería por Auto No. 1 del 1 de octubre de 2018.<sup>1</sup>

**Parte convocada:** Es el **Municipio de ARJONA BOLIVAR**, representado por su Alcaldesa, doctora ESTHER MARIA JALILIE GARCIA.

La parte convocada está representada en este proceso por el doctor DANIEL ANDRES HERAZO ACEVEDO, según poder especial que obra en el expediente y a quien el Tribunal también le reconoció personería por Auto No. 1 del 1 de octubre de 2018.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Folio 188 AL 191, 290, 291, Tomo I cuaderno principal

<sup>2</sup> Folio 284, 290 y 291. Tomo I cuaderno principal

## **2. Pacto arbitral.**

Las partes acordaron pacto arbitral en la modalidad de cláusula compromisoria suscrita en la CLAUSULA VIGESIMA CUARTA, cuyo texto es:

“CLAUSULA COMPROMISORIA.

“Si surgieren discrepancias o diferencias de cualquier índole entre el interventor y el concesionario, relacionadas o derivadas de este contrato, diferentes de la interpretación unilateral, o que por cualquier razón no puedan ser resueltas de común acuerdo o mediante la amigable composición estipulada en este contrato, tales diferencias serán dirimidas por un tribunal de arbitramento designado por la Cámara de Comercio de Cartagena de Indias, mediante sorteo entre los Árbitros inscritos en las Listas que lleva el Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantiles de dicha Cámara. El tribunal así constituido se sujetará a lo dispuesto en los códigos de Procedimiento Civil y de Comercio, y demás normas pertinentes de acuerdo con las siguientes reglas: 24.1 El Tribunal estará integrado por tres (3) árbitros, quienes serán ciudadanos colombianos y abogados en ejercicio. 24.2 La organización interna del Tribunal se sujetará a las reglas previstas para el efecto por el Centro de Arbitraje y conciliación Mercantiles de la Cámara de Comercio de Cartagena de Indias. 24.3. El Tribunal decidirá en Derecho. 24.4. El Tribunal funcionará en Cartagena de Indias. 24.5. Las Obligaciones de las partes serán de Obligatorio cumplimiento en todo momento durante la vigencia de este Contrato de Concesión, inclusive durante el tiempo que se estén resolviendo disputas o diferencias surgidas entre las partes.”<sup>3</sup>

## **3. Convocatoria del Tribunal, designación de los árbitros y etapa inicial del proceso.**

**3.1** El día dieciséis (16) de agosto de 2018 fue presentada solicitud de convocatoria a tribunal de arbitramento para dirimir las controversias entre LUIS CARLOS PINEROS TRIANA como parte convocante, persona natural y el MUNICIPIO DE ARJONA BOLIVAR como parte convocada, por intermedio de apoderado especial, solicitaron al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Cartagena la integración de un Tribunal de Arbitramento para dirimir sus controversias derivadas del Contrato de Concesión No. 002 del 15 septiembre de 2000,<sup>4</sup> cuyo objeto fue definido así: “El concesionario, tendrá bajo su Responsabilidad la Realización por el Sistema de Concesión del mantenimiento, operación y Administración del Matadero público en el Municipio de Arjona Bolívar, durante el término de la concesión, de conformidad con los términos de referencia,

---

<sup>3</sup> Folio 41, Tomo I Cuaderno Principal

<sup>4</sup> Folios 1 al 191. Tomo I cuaderno principal.

el Acuerdo 004 de marzo 17 del 2000, del Concejo Municipal y la propuesta presentada por el concesionario, aceptada por el Municipio.”

**3.2** El día 24 de agosto de 2018, se designaron los árbitros que conforman el Tribunal de Arbitramento, doctores HERNAN ANDRADE RINCON, ANTONIO BARRERA CARBONELL Y EDMUNDO DEL CASTILLO RESTREPO, quienes oportunamente aceptaron el cargo y cumplieron con el deber de información, que lo anterior, fue comunicado a las partes sin observaciones al respecto.

**3.3** Previa citación a la Procuraduría Administrativa de Bolívar, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, y a las partes del Proceso Arbitral, el día primero (01) de octubre de 2018, se instaló el Tribunal de Arbitramento, designando como Arbitro Presidente al Doctor EDMUNDO DEL CASTILLO RESTREPO y como secretaria del Tribunal, la abogada LILIANA BUSTILLO ARRIETA; una vez aceptado y cumplido el deber de información, tomó posesión del cargo ante el Árbitro Presidente.<sup>5</sup> Adicionalmente, se fijó como sede del Tribunal el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Cartagena de Indias D. T. y C.

La AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE, fue informada de este proceso arbitral y citada a la audiencia de instalación del Tribunal, por medio electrónico en los términos de la ley 1563 de 2012, así consta en el expediente el acuse de recibo del buzón de arbitramentos dispuesto por la entidad, sistema EKOGUI. Adicionalmente se remitió comunicación físicamente a la ANDJE con guía 999046760968, tal como consta con la certificación de la empresa de correos, en donde aparece recibido del 25 de septiembre de 2018.<sup>6</sup>

**3.4** En desarrollo de la audiencia de instalación, se inadmitió la demanda presentada por LUIS CARLOS PINEROS TRIANA, decisión tomada en el Auto No. 02 de esta fecha, que fue notificado en la misma calenda al convocante y al convocado. En esta oportunidad no asistió agente Ministerio Público<sup>7</sup>. Tal inadmisión obedeció a que en la **demanda arbitral** de Convocatoria no se incluyó juramento estimatorio, pero sí un acápite denominado “ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA”. El Tribunal Arbitral al estudiar sobre la admisión de la demanda arbitral, consideró que se efectuara la estimación razonada del monto de los perjuicios que reclama bajo juramento, discriminando cada uno de los conceptos, so pena de rechazo. En término legal la Convocante subsanó la demanda arbitral. A su turno la convocada en la contestación de la demanda arbitral no se refirió al punto.<sup>8</sup>

**3.5** Por correo electrónico del 4 de octubre de 2018, el apoderado de la Parte Convocante LUIS CARLOS PINEROS TRIANA, allegó la subsanación de la

---

<sup>5</sup> Folios 309 al 315. Tomo I cuaderno principal.

<sup>6</sup> 325 al 329. Tomo I cuaderno principal.

<sup>7</sup> Folios 242 al 293. Tomo I cuaderno principal.

<sup>8</sup> Folios 3, 4, 292, 293, 296 al 300, Tomo I cuaderno principal.

demanda arbitral de conformidad con lo resuelto en el Auto No. 2. en relación con el juramento estimatorio, lo cual hizo en término legal. A su turno, la convocada en la contestación de la demanda arbitral no se refirió al punto.<sup>9</sup>

**3.6** El tribunal de Arbitramento, previo al análisis del cumplimiento de los requisitos formales de la solicitud de convocatoria, mediante Auto No. 3 del dieciocho (18) de octubre de 2018 resolvió admitir la demanda arbitral, ordenó notificar la decisión a las partes, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado. Adicionalmente, se ordenó correr los traslados pertinentes por el término de 20 días.<sup>10</sup>

**3.7** En cumplimiento de lo anterior, mediante correo electrónico emitido por la secretaria del Tribunal en fecha 22 de octubre de 2018, a través del correo certificado Certimail, tal como consta en el acuse de envío del 22 de octubre de 2018, el 23 de octubre de 2018 el apoderado del Municipio de Arjona acusó recibo del correo de notificación del auto admisorio; también reposa acuso de recibo de La Procuraduría General de la Nación. Adicionalmente, reposa constancia del Buzón de arbitramentos, radicación del 23 de octubre de 2018 con anexo demanda, también se hizo envío físico por Deprisa con No. de guía 999047675892 a la Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado que fue recibido en la entidad el 2 de noviembre de 2018. De igual manera por físico al Municipio de Arjona Bolívar y a la Procuraduría Administrativa de Bolívar. Mediante correo electrónico del 23 de noviembre de 2018 se rindió informe secretarial sobre el resultado de las notificaciones del auto admisorio de la demanda arbitral.<sup>11</sup>

**3.8** Mediante memorial y anexos presentados en la secretaría del tribunal de arbitramento, en fecha 15 de enero de 2019, la parte Convocada allegó la contestación de la demanda arbitral y formuló excepciones de mérito.<sup>12</sup>

**3.9** Por auto No. 4 del 24 enero de 2019, se ordenó correr traslado a la parte Convocante de la contestación de la demanda y de las excepciones de mérito por el término de cinco (5) días hábiles, providencia que fue notificada a las partes mediante correo electrónico de fecha 25 de enero de 2019, como consta en el expediente.<sup>13</sup>

**3.10** Mediante memorial radicado en fecha 1 de febrero de 2019, la parte Convocante se pronunció sobre las excepciones de mérito propuestas por la Convocada y solicitó pruebas adicionales.<sup>14</sup>

---

<sup>9</sup> Folios 3, 4, 292, 293, 296 al 300, Tomo I cuaderno principal.

<sup>10</sup> Folios 316 al 320. Tomo I cuaderno principal.

<sup>11</sup> Folios 319 al 346 . Tomo I. cuaderno principal.

<sup>12</sup> Folios 347 al 389 . Tomo I cuaderno principal.

<sup>13</sup> Folios 391 al 393. Tomo I cuaderno principal.

<sup>14</sup> Folios 394 al 522. Tomo I cuaderno principal.

**3.11** Mediante el Auto No. 5, se fijó la fecha 5 de marzo de 2019 a las 9:00 a.m., para celebrar la audiencia de conciliación y en caso de no lograrse acuerdo, la determinación de los gastos y honorarios para el funcionamiento del Tribunal. Esta providencia fue notificada por correo electrónico de fecha 15 de febrero de 2019, así consta en el expediente el ACUSE DE RECIBO CERTIFICADO CERTIMAIL.

**3.12** El día 5 de marzo de 2019, se celebró la audiencia conciliación dentro del proceso arbitral, con la participación de las partes debidamente representadas y se declaró fracasada al no existir ánimo conciliatorio en esa oportunidad, manifestación que fue sustentada con la decisión del comité de conciliación contenida en oficio de fecha 1 de marzo de 2019, y así se resolvió por Auto No. 6.

**3.13** Por Auto No. 7 el Tribunal de Arbitraje fijó las sumas por concepto de honorarios y gastos para su funcionamiento. Tal como se informó al inicio de esta audiencia, en la oportunidad legal la parte Convocante, pagó el 50% de las sumas que le correspondían conforme al Auto No. 7 del 5 de marzo de 2018, lo hizo mediante Cheque de Gerencia # 5487957-2 del Banco Colpatria, de fecha 14 de marzo de 2019, dentro de esta oportunidad legal la parte Convocada, no pagó lo correspondiente. Mediante cheque de Gerencia # 5487968-8, del banco Colpatria, de fecha 26 de marzo de 2019, la parte Convocante pagó el restante 50% de los gastos y honorarios no pagados por la Convocada, haciendo uso de la facultad prevista en el inciso segundo del artículo 27 de la Ley 1563 de 2012 – Estatuto Arbitral-.

**3.14** Mediante Auto No. 7 también se fijó la fecha para la próxima audiencia en el proceso arbitral para tomar las decisiones que en derecho correspondan, en este caso consignados el 100% de las sumas fijadas por concepto de honorarios y gastos para el funcionamiento del Tribunal de Arbitramento, celebrar la Primera Audiencia de Trámite conforme a lo previsto por el artículo 30 de la Ley 1563 de 2012.<sup>15</sup>

#### **4. Primera audiencia de trámite, etapa probatoria y alegaciones finales.**

**4.1** Mediante Auto No. 7 del 5 de marzo de 2019 se fijó fecha para la Primera Audiencia de Trámite en este proceso arbitral, providencia que fue legalmente notificada a las partes y al agente del Ministerio Público en audiencia.

**4.2** El día primero (01) de abril de 2019, con la asistencia de las partes y el Agente del Ministerio Público, se celebró la primera audiencia de trámite en este proceso arbitral, en la cual, mediante auto No. 8, el tribunal de arbitramento se declaró competente para resolver las controversias sometidas a él. En esta misma audiencia se decretaron las pruebas a practicar.<sup>16</sup>

---

<sup>15</sup> Folios 531 al 547. Tomo I cuaderno principal.

<sup>16</sup> Folio 548 al 562 cuaderno principal Tomo II

**4.3** La parte Convocada Municipio de ARJONA BOLIVAR, interpuso recurso de reposición contra el Auto declaratorio de Competencia, del cual se dio traslado en Audiencia a la Convocante y al Agente del Ministerio Público, y fue resuelto por el Tribunal en la misma oportunidad, confirmando el Auto de Competencia, así consta en el audio de la grabación correspondiente.

**4.3.1** En resumen hecho por el Tribunal en la Primera Audiencia de Trámite, los argumentos planteados en relación con el recurso de reposición son los siguientes:

**4.3.1.1** La existencia de acto administrativo, que el recurrente considera un acto administrativo exorbitante y, por ende, el Tribunal al momento de resolver sobre la reclamación, estaría entrando a revisar indirectamente la legalidad de dicho acto administrativo. Aduce que los Tribunales de Arbitramento no pueden conocer de la legalidad de este tipo de actos administrativos por ser competencia exclusiva de la Jurisdicción contenciosa administrativa.

**4.3.1.2** Por su parte el apoderado de la Convocante, al descorrer el traslado manifiesta que, por el contrario, en su demanda, no está atacando o pretendiendo que se revise la legalidad o no de algún acto administrativo sino reclamando unos desequilibrios de índole económico en la forma que la cláusula compromisoria debidamente pactada lo permite. Observa, también, que la problemática expuesta por el apoderado de la Convocada, debió ser planteada a través de la alegación de excepción de falta de competencia, lo cual no hizo.

**4.3.1.3** Por otro lado, el representante del Ministerio Público expresó que del texto de las pretensiones de la demanda no se desprende la petición de declaración de nulidad de acto administrativo alguno y que su contenido material se contrae a estructurar una controversia meramente contractual de contenido económico. De la misma manera señaló que la falta de competencia planteada debió ser formulada como excepción al momento de contestar la demanda.

**4.3.1.4** El Tribunal de Arbitramento resolvió el recurso de reposición confirmando su competencia para conocer las controversias sometidas a su decisión, al respecto manifestó en el Auto No. 9 del 1 de abril de 2019:

**4.3.1.5** “Para resolver el recurso interpuesto, el Tribunal considera lo siguiente:

**4.3.1.5.1.** - De las pretensiones de la demanda no se deduce la existencia de pretensión alguna referente a buscar la nulidad de actos administrativos, compartiendo así los argumentos del señor Agente del Ministerio Público.

**4.3.1.5.2** - En los términos de la sentencia citada por el apoderado de la Convocada, solamente ciertos actos de naturaleza contractual implican el ejercicio de facultades exorbitantes, que estarían excluidos del conocimiento de la jurisdicción arbitral. A simple vista no se aprecia que las decisiones contenidas en las resoluciones expedidas por el Convocado impliquen el ejercicio de facultades exorbitantes por parte de la administración.



**4.3.1.5.3** Estima igualmente el Tribunal que en este momento procesal no es posible adelantar un juicio de fondo sobre la complejidad de la problemática que plantea la demanda y su contestación. Si ello se hiciera implicaría un prejuzgamiento por parte del Tribunal. En tal virtud, será en el Laudo Arbitral donde el Tribunal deberá analizar las pretensiones de las partes y el correspondiente material probatorio para decidir de fondo sobre la controversia suscitada.

**4.3.2** En consecuencia el Tribunal **RESUELVE:** No reponer el Auto No. 8 recurrido.”<sup>17</sup>

**4.4** Por haber sido oportunamente solicitadas por las partes y ser pertinentes y conducentes, se decretaron las siguientes pruebas:<sup>18</sup>

**4.4.1** Pruebas solicitadas por la parte convocante:

**4.4.1.1** Documentales:

**4.4.1.1.1** Aportadas: Se ordena tener como pruebas, con el valor legal que corresponda, los documentos aportados por esta parte al proceso que relacionó en: 1) la demanda arbitral que radicó el 16 de agosto de 2018, 2) Con el memorial de la subsanación a la demanda arbitral allegada el 4 de octubre de 2019, y 3) al descorrer el traslado de las excepciones de mérito propuestas contra la demanda arbitral en escrito radicado el 1 de febrero de 2019

**4.4.1.1.2** Solicitadas: Se ordena Solicitar al Concejo Municipal de Arjona Bolívar, para que remita con destino a este proceso arbitral copia del Acuerdo No. 023 de fecha 19 de diciembre de 2012, por la cual se concede una autorización al Alcalde Municipal de Arjona Bolívar para modificar la cláusula cuarta del contrato de concesión No. 002 del 15 de septiembre de 2000.

**4.4.1.2** Declaración de terceros: Se ordena que rindan testimonio ante el Tribunal las siguientes personas:

**4.4.1.2.1** ANTONIO SOTELO GUZMAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.111.625 del Carmen de Bolívar, arquitecto de profesión, para que rinda declaración sobre los informes de evaluación de obra del 8 de abril de 2003.

Se fijó el día 6 de mayo de 2019, a las 9:00 a.m. para la práctica de esta prueba.

**4.4.1.2.2** JULIO A RODRIGUEZ L, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.889.242 de Montería, Ingeniero Civil, para que rindiera declaración sobre el avalúo

---

<sup>17</sup> Folio 558 y 559 del cuaderno principal Tomo II

<sup>18</sup> Folio 559 al 562 cuaderno principal tomo II

y medición de las obras ejecutadas por parte del concesionario en las instalaciones industriales de la planta de beneficio bovino del Municipio de Arjona Bolívar.

Para la recepción de este testimonio se fijó el día el día 6 de mayo de 2019, a las 10:00 a.m.

#### **4.4.2 Pruebas solicitadas por la parte convocada:**

**4.4.2.1 Documentales:** Se ordenó tener como pruebas, con el valor legal que correspondiera, los documentos aportados por esta parte que relacionó en: 1) la contestación a la demanda arbitral, presentada por medio electrónico el 14 de enero de 2019 y, físicamente, el 15 de enero de 2019 <sup>19</sup>.

**4.4.2.2 Declaración de terceros:** Se ordenó que rindieran testimonio ante el Tribunal las siguientes personas, conforme a lo solicitado en la contestación a la demanda inicial:<sup>20</sup>

**4.4.2.2.1 JUAN OCHOA PARDO,** para que en calidad de actual interventor del Contrato de Concesión No. 002 de 2000, depusiera sobre la puesta en marcha del Plan Gradual de Cumplimiento, el porcentaje alcanzado a la fecha y demás hechos relacionados con la concesión y su infraestructura física.

Se fijó el día el día 6 de mayo de 2019, a las 11:00 a.m., para la práctica de esta prueba.

**4.4.2.2.2 JAIME ISACC HERRERA RODRIGUEZ,** en calidad de Supervisor del Contrato y de profesional Universitario adscrito a la oficina de UMATA, para que declare sobre lo relacionado con inspección realizada a las instalaciones del Matadero Municipal de Arjona y demás hechos de la demanda.

Se fijó el día el día 6 de mayo de 2019, a las 2:30 p.m. para su práctica.

#### **4.4.2.3 Oficios:**

**4.4.2.3.1** Se dispuso oficiar al INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA para que remitiera copia auténtica del expediente contentivo del Plan Gradual de Cumplimiento de la PLANTA DE BENEFICIOS DE BOVINOS –FRIGORICO DE ARJONA S.A.S., identificada con Nit. 900.490.919-9

**4.4.2.3.2** Se decretó oficiar al INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA para que informara el GRADO o PORCENTAJE de CUMPLIMIENTO que tuvo la PLANTA DE BENEFICIOS DE

---

<sup>19</sup> Folios 347 al 389. Tomo I cuaderno principal

<sup>20</sup> Folios 414 y 415 Tomo I cuaderno principal.

BOVINOS –FRIGORICO DE ARJONA S.A.S., identificada con Nit. 900.490.919.9, a fecha 25 de julio de 2017 cuando quedó en firme la Resolución No. 2017042101 de 2017.

**4.4.2.3.3** Se ordenó OFICIAR A LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN, para que aportara con destino a este proceso, copia auténtica de la declaración de renta de los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 de la PLANTA DE BENEFICIOS DE BOVINOS – FRIGORIFICO DE ARJONA S.A.S., identificada con NIT. 900.490.919-9 y del señor LUIS CARLOS PIÑEROS TRIANA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.709.653., a efectos de determinar activos, pasivos y estados financieros que fueron declarados como soporte de la solicitud de rompimiento del equilibrio económico del Contrato.

**4.4.3** En providencia No. 12 de fecha 22 de mayo de 2019, el Tribunal de Arbitramento decretó, como prueba de oficio, ordenara solicitar al Concejo Municipal de Arjona Bolívar, allegara al proceso copia de todos los informes de interventoría y la vigilancia, en relación con la ejecución del contrato de Concesión No. 002 del 15 de septiembre de 2000.

**4.4.4** En cuanto a las declaraciones decretadas, testimonios.

**4.4.4.1** En cumplimiento de lo dispuesto en el auto No. 10 de fecha 1 de abril de 2019, por secretaría se emitieron las comunicaciones a los testigos citados, las que se remitieron a los apoderados especiales de las partes en este proceso para su trámite

**4.4.4.2** En audiencia del 6 de mayo de 2019, se practicaron los testimonios de los señores ANTONIO SOTELO GUZMAN, quien, en el curso de ella, aportó un documento; JULIO ALBERTO RODRIGUEZ LOPEZ, y JUAN MANUEL OCHOA PARDO, quien también aportó documentos, diligencia que fue grabada en audio anexo al acta respectiva.

**4.4.4.3** En audiencia de fecha 10 de junio de 2019, se practicó el testimonio del señor JAIME ISACC HERRERA RODRIGUEZ, quien también aportó documentos en el curso de su declaración.

**4.4.4.4** En relación con los oficios remitidos al CONCEJO MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR, el INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS “INVIMA” y la DIAN, se recibieron sus respuestas y los documentos solicitados, los que se pusieron en conocimiento de las partes en las distintas audiencias de pruebas.

**4.4.4.5** En relación con la PRUEBA DE OFICIO, ordenada en el auto No. 12 de fecha 22 de mayo de 2019, el Concejo Municipal de Arjona Bolívar, aportó los documentos ordenados, los cuales se pusieron en conocimiento de las partes y reposan en el expediente.

**4.5** En audiencia del 10 de junio de 2019 se cerró la etapa instructiva del proceso arbitral, previa revisión con las partes y el agente del Ministerio Público de todas las diligencias surtidas en relación con el tema probatorio. En esa oportunidad tanto las partes como el agente del Ministerio Público manifestaron expresamente su conformidad con lo actuado hasta la fecha. Así consta en el acta No. 9 que reposa en el cuaderno principal.

**4.6** Tal y como consta en el acta No. 10, la audiencia de alegaciones en este proceso arbitral se celebró el día 15 de julio de 2019, en la que los apoderados de las partes presentaron sus alegaciones verbalmente y por escrito, cumplido lo cual se fijó como fecha para la audiencia de laudo arbitral el día 3 de septiembre de 2019.

## **5. Tiempo de duración del proceso**

**5.1** En la cláusula compromisoria, las partes no señalaron el plazo de duración del trámite arbitral. Ante esa situación, el artículo 10 de la Ley 1563 de 2012 señala que "Si en el pacto arbitral no se señalare término para la duración del proceso, este será de seis (6) meses, contados a partir de la finalización de la primera audiencia de trámite". En consecuencia, el presente proceso tiene una duración de seis (6) meses contados a partir de la terminación de la primera audiencia de trámite.

Este laudo arbitral se profiere en oportunidad legal, teniendo en cuenta que inició a correr el día 2 de abril de 2019, por lo que han transcurrido 5 meses.

## **CAPÍTULO II: SÍNTESIS DE LA CONTROVERSIA**

### **1. La demanda:**

#### **1.1 Pretensiones de la demanda**

##### **1.1.1 Pretensiones principales:**

**1.1.1.1** Que se declare que el señor LUIS CARLOS PIÑEROS TRIANA, en calidad de concesionario del Contrato de Concesión No. 002 del 15 de septiembre de 2000 suscrito con el MUNICIPIO DE ARJONA BOLIVAR, cumplió con las exigencias de inversión y ejecución de las obras sobrevivientes exigidas por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS, INVIMA, como consecuencia de la Ejecución del Plan Gradual de Cumplimiento exigido y aprobado por el INVIMA, mediante Resolución No. 2016049905 del 25 de noviembre del año 2016, de conformidad con la reglamentación contenida en la Resolución No. 2013005726 del 6 de marzo de 2013.

**1.1.1.2** Como consecuencia de lo anterior, se declare que la inversión sobreviviente realizada por el concesionario materializada en la ejecución de las obras y actividades contenidas en el Plan Gradual de Cumplimiento exigido por el INVIMA

hace parte del objeto material y contenido económico de la cláusula de reversión del contrato de concesión No. 002 del 15 de septiembre de 2000.

**1.1.1.3** Que conforme al artículo 48 de la Ley 80 de 1993, se ordene al Municipio de Arjona, en su condición de concedente, que reconozca y pague a favor del señor LUIS CARLOS PIÑEROS TRIANA, en calidad de Concesionario del Matadero de Arjona la totalidad de las obras ejecutadas para dar cumplimiento oportuno al Plan Gradual de Cumplimiento aprobado por el INVIMA, por valor de DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS m/cte (\$2.442.774.745,83), indexados a la fecha en que efectivamente se realice el pago.

**1.1.1.4** Que se condene al MUNICIPIO DE ARJONA BOLIVAR en costas del proceso y agencias en derecho, así como también a los gastos del Centro de Arbitraje a los que haya lugar.

## **1.1.2 Pretensiones subsidiarias**

**1.1.2.1** Pretensión subsidiaria de la pretensión tercera principal: Que se declare la ruptura del equilibrio del contrato de concesión No. 002 del 15 de septiembre de 2000, como consecuencia de la ocurrencia de la teoría de la imprevisión por la expedición de la medida general del Estado contenida en la Resolución No. 2013005726 del 06 de marzo de 2013 proferida por el INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS, INVIMA, mediante el cual reglamentó el "Procedimiento para la elaboración, ajuste y seguimiento de los planes graduales de cumplimiento de las plantas de beneficio animal, desposte y desprese y se establecen los requisitos para los procesos de autorización sanitaria y el registro de estos establecimientos", y exigida por el Municipio de Arjona, que obligó de manera sobreviniente al concesionario a que presentara, lograra la aprobación y posterior ejecución, del correspondiente Plan Gradual de Cumplimiento exigido por el INVIMA como Autoridad Nacional, por valor de DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS m/cte (\$2.442.774.745,83), indexados a la fecha en que efectivamente se realice el pago a mi prohijado."

## **2. Contestación de la demanda:**

**2.1** Se formularon las siguientes excepciones por parte de la demandada:

**2.1.2** Ausencia de desequilibrio económico del concesionario, sr. LUIS CARLOS PIÑEROS TRIANA.

**2.1.3** Indevida formulación del rompimiento del equilibrio económico del contrato de concesión no. 002 de 2000.

**2.1.4** Inexistencia del plan gradual de cumplimiento con el concesionario, sr. LUIS CARLOS PIÑEROS TRIANA.

**2.1.5** Existencia de nulidad de la resolución no. 220 de 2015 y del otrosí no. 001 de 2015 por falta de autorización del Concejo Municipal de Arjona para comprometer vigencias futuras.

**2.1.6** Falta de causa para demandar y correlativa injustificación del monto de las pretensiones de la demanda.

**2.1.7** Genérica e innominada.

### **CAPÍTULO III: CONSIDERACIONES**

#### **1. Control de legalidad al procedimiento arbitral**

**1.1** En las diferentes oportunidades procesales, se realizó el control de legalidad con la anuencia de las partes y el Agente del Ministerio Público, sin observaciones.

#### **2. Análisis de las pretensiones**

Procede el Tribunal a realizar las consideraciones de fondo sobre las pretensiones formuladas por la demandante, en los siguientes términos:

2.1. Se contraen las pretensiones de la demanda, en su conjunto, a que, por haber cumplido el concesionario con las exigencias de inversión y ejecución impuestas por el INVIMA, que se concretan en la ejecución del Plan Gradual de Cumplimiento exigido y aprobado por dicha entidad mediante la resolución No.2016049905 del 25 de Noviembre de 2.016, se produjo la ruptura del equilibrio del contrato de concesión No.002 de Septiembre de 2.000, gobernado por la teoría de la imprevisión, en razón de la medida general del Estado contenida en la Resolución 2013005726 del 6 de Marzo de 2.013 y que, en consecuencia, el Municipio de Arjona debe reconocer y pagar al concesionario la suma de \$2.442.774.745.83, valor correspondiente a las obras e inversiones realizadas por éste.

2.2. El Tribunal para abundar en razones trae a colación y realiza un análisis sobre las causales específicas que dan lugar a la ruptura del equilibrio económico del contrato y las consecuencias que de ello se derivan, y lo hace de la siguiente manera:

Dentro de la temática ya abordada, y en especial a lo encausado sobre la **pretensión subsidiaria de la tercera principal**, es preciso traer a colación y realizar un análisis sobre las causales específicas que dan lugar a la ruptura del equilibrio económico del contrato y que generan una variación de precios en los mismos, *“según la clase de álea que afecte la ejecución del contrato: de una parte, los áleas administrativos, que son aquellos originados en la acción unilateral de la administración, ya sea por la expedición de un acto general, es decir, como una autoridad pública (hecho del*

*príncipe) o de un acto contractual, es decir, como parte del contrato (potestad variandi o ius variandi); de otra parte, puede tratarse de áleas empresariales, que son los riesgos internos del negocio, entre ellos los errores de cálculo (error calculi), los daños o destrucción de las cosas (periculum rei) o las dificultades materiales de ejecución del proyecto (sujetions materiales imprevue), y finalmente, los áleas económicos, que se refieren a las alteraciones en las condiciones económicas externas que hacen más gravosa la ejecución del contrato (teoría de la imprevisión)",<sup>21</sup> lo anterior respetando el "principio de equilibrio económico", toda vez que este hace parte de los contratos administrativos.*

La jurisprudencia colombiana, sin incluir el incumplimiento ni los errores de cálculo y la destrucción de las cosas, ha dicho de manera reiterada que; *"el equilibrio económico del contrato puede verse alterado durante su ejecución, por las siguientes causas: (I) por actos o hechos de la administración contratante; (II) por actos de la administración como Estado, y (III) por factores exógenos a las partes del negocio jurídico".<sup>22</sup>*

Ahora bien, por ser la ejecución de su objeto una cuestión vertebral, la conmutatividad del contrato estatal se edifica sobre la base del equilibrio, de la igualdad o equivalencia proporcional y objetiva de las prestaciones económicas y, por consiguiente, las condiciones existentes al momento de la presentación de la propuesta y de la celebración del contrato deben permanecer durante su ejecución, e incluso su liquidación, manteniéndose en estas etapas las obligaciones y derechos originales así como las contingencias y riesgos previsibles que asumieron las partes, de tal suerte que, de llegar a surgir fenómenos que rompan el equilibrio que garantiza el legislador, debe de inmediato restablecerse.

Por esta razón es por lo que la ley ha previsto diversos mecanismos que permiten conjurar aquellos factores o contingencias que puedan conducir a la paralización o inejecución del contrato, destacándose dentro de ellos aquel que permite el restablecimiento del equilibrio financiero, pues mediante él se asegura que el contratista podrá cumplir y cumplirá con sus obligaciones y por ende se llevará a feliz término la ejecución del contrato.

De esta forma, por medio de la institución a la que se alude no solo se busca proteger el interés individual de las partes contratantes manteniendo las condiciones pactadas al momento de proponer o contratar sino que también se busca proteger el interés general estableciendo diversos mecanismos mediante los cuales se mantenga una estabilidad financiera del contrato que permita el debido cumplimiento del objeto contractual, dentro de los cuales se encuentran las fórmulas de ajuste y reajuste de precios inicialmente convenidos.

---

<sup>21</sup>. RODRÍGUEZ, Libardo. El equilibrio económico de los contratos administrativos, segunda edición, Bogotá, Editorial Temis 2012, pág. 32 (*"Causales específicas que dan lugar a la ruptura del equilibrio económico del contrato"*).

<sup>22</sup>. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA. Sentencia del 2 de septiembre de 2004, exp. 1996-04029 (14.578).

También debe preverse que son diferentes las circunstancias que determinan la alteración del equilibrio económico del contrato estatal, pues, como es bien sabido, pueden derivarse de *hechos de la administración pública contratante, o por circunstancias derivadas del ejercicio de las atribuciones constitucionales o legales de una autoridad pública distinta a la contratante, de actos generales del Estado*<sup>23</sup> (hecho del príncipe) o de circunstancias imprevistas, posteriores a la celebración del contrato y no imputables a ninguna de las partes (teoría de la imprevisión).

Por estas razones es que el fenómeno de la conmutatividad del contrato estatal se edifica sobre la base del equilibrio, de la igualdad o equivalencia proporcional y objetiva de las prestaciones económicas y, por consiguiente, ha de buscarse que las condiciones existentes al momento de la presentación de la propuesta y de la celebración del contrato permanezcan durante su ejecución e, incluso, su liquidación, manteniéndose en estas etapas las obligaciones y derechos originales así como las contingencias y riesgos previsibles que asumieron las partes, de tal suerte que, de llegar a surgir fenómenos que rompan el equilibrio que garantiza el legislador, debe de inmediato restablecerse.

Sin embargo, lo anterior no significa que en todas las hipótesis que se dejan reseñadas el contratista deba obtener con exactitud numérica la utilidad calculada y esperada por él, pues no cualquier imprevisto que merme su ventaja tiene la virtualidad de conducir al restablecimiento económico.

En efecto, solo aquellas eventualidades imprevistas que alteran gravemente la ecuación financiera son idóneas para pretender, con fundamento en ellas, el restablecimiento económico, pues si esto no se garantiza se afectaría el interés público que está presente en la contratación estatal.

Así que el restablecimiento del equilibrio económico más que proteger el interés individual del contratista lo que ampara fundamentalmente es el interés público que se persigue satisfacer con la ejecución del contrato.

Debe recordarse que en todos estos eventos que pueden dar lugar a una alteración del equilibrio económico del contrato es indispensable, para que se abra paso al restablecimiento, la prueba del menoscabo, y no de cualquier menoscabo, sino uno que sea realmente grave para la economía del contrato, de manera tal que comprometa su propia ejecución y que -además- no corresponda a un riesgo propio de la actividad contractual que deba ser asumido por una de las partes del contrato.

Adicionalmente a lo que se deja dicho, ha de tenerse presente que, para que prospere una pretensión de restablecimiento del equilibrio económico del contrato en virtud de cualquiera de las causas que pueden dar lugar a la alteración según lo

---

<sup>23</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A. Consejera Ponente: MARTHA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Sentencia del 23 de noviembre de 2016, Expediente 25000-23 -26-000-2012 -00233-01 (52161)



hasta aquí advertido, deberá tenerse en cuenta, también, que el factor de oportunidad no la haga improcedente, por cuanto, si las partes, habida cuenta del acaecimiento de circunstancias que pueden alterar o han alterado ese equilibrio económico, llegan a acuerdos tales como suspensiones, adiciones o prórrogas del plazo contractual, contratos adicionales, otrosíes, etc., al momento de suscribir tales acuerdos en razón de tales circunstancias es que deben presentar las solicitudes, reclamaciones o salvedades por incumplimiento del contrato, por su variación o por las circunstancias sobrevinientes, imprevistas y no imputables a ninguna de las partes, no atribuibles a quien reclama, del desequilibrio que se produce.

Estas causales de ruptura del equilibrio económico del contrato señaladas por la jurisprudencia colombiana corresponden, en términos generales, respecto de las categorías elaboradas por la doctrina, dejan entrever el deber de mantener la igualdad o equivalencia entre derechos y obligaciones surgidos de la relación contractual entre las partes, como lo expresa el artículo 27 de la Ley 80 de 1993.<sup>24</sup>

Con otras palabras, y a manera de síntesis, si mediante el contrato estatal se persigue satisfacer el interés general mediante la prestación de los servicios públicos, y si el equilibrio económico del negocio debe mantenerse para lograr la ejecución del objeto contractual y por ende prestar el correspondiente servicio público, resulta evidente que para cumplir con los imperativos legales que ordenan el restablecimiento, es indispensable, no solo la demostración del acaecimiento de un hecho o acto que tuvo la virtualidad de destruir el balance económico y financiero negocial, sino también que el negocio efectivamente se descompensó por ese hecho o acto.

## **LO QUE SE DEBE PROBAR y LO QUE SE HA PROBADO**

Tal y como viene de decirse, en este caso, en razón de la naturaleza y contenido de lo pretendido, a la convocante le incumbía demostrar:

1. Que con ocasión de la expedición de la Resolución Invima No. 2013005726 se le impuso la ejecución de inversiones no previstas en el contrato No 002 de 2000 suscrito con el municipio de Arjona.
2. Que esas inversiones alteraron gravemente el sinalagma contractual.
3. Que no correspondía a un riesgo propio del contrato la variación ese tipo de incremento en las inversiones.

Ahora bien, ¿qué está probado y con qué elementos de juicio lo ha hecho el Convocante en esta controversia?

---

<sup>24</sup>. CONGRESO DE LA REPÚBLICA, LEY 80 DE 1993, Artículo 27º.- De la Ecuación Contractual. En los contratos estatales se mantendrá la igualdad o equivalencia entre derechos y obligaciones surgidos al momento de proponer o de contratar, según el caso. Si dicha igualdad o equivalencia se rompe por causas no imputables a quien resulte afectado, las partes adoptarán en el menor tiempo posible las medidas necesarias para su restablecimiento (...)



- Adquisición y operación de equipos
  - Planeación de un programa de operaciones prácticas.
4. Que mediante Oficio de 31 de julio de 2008 el Señor Luis Carlos Piñeros allegó Plan Gradual de Cumplimiento
  5. Que, mediante Resolución No. 2016049905 de 25 de noviembre de 2016 fue aprobado por el INVIMA el correspondiente Plan Gradual de Cumplimiento presentado por el contratista aquí Convocante
  6. Que mediante Resolución de 27 de diciembre de 2018 del Ministerio de Salud le fue prorrogada la autorización provisional al contratista por un año.
  7. Que mediante Oficio de 26 de abril de 2012 el señor LUIS CARLOS PIÑERES allegó a la Secretaría de Planeación del Municipio de Arjona un "Diagnóstico y Anteproyecto" para la remodelación del Matadero Municipal.
  8. Que el Concesionario, mediante oficio de 21 de agosto de 2012, dirigido al Alcalde municipal de Arjona, solicitó una visita a la Planta de Beneficio de Bovinos de esa municipalidad s fin de realizar una evaluación de las obras realizadas por él en el matadero de Arjona. Idéntica solicitud extendió en la misma fecha a la Secretaría de Planeación de esa municipalidad (Folios 415-416).
  9. Que el Interventor del contrato efectuó visitas al Matadero de Arjona en las siguientes fechas:

- 25 de abril de 2013
- 31 de julio de 2013
- 19 de noviembre de 2013
- 15 de enero de 2014
- 23 de abril de 2014
- 24 de junio de 2014
- 25 de agosto de 2014
- 21 de octubre de 2014 y,
- 23 de noviembre de 2015

De tales visitas, de conformidad con las actas correspondientes, puede concluirse que se examinaron aspectos fiscales, ambientales, sanitarios y, en algunos de ellos, da cuenta de "obras que se están realizando para cumplir los requisitos de INVIMA", como:

- Construcción bases para cuartos fríos, capacidad 150 reses.
- Ampliación tanque de almacenamiento de agua potable a 300m3.
- Remodelación de la planta de aturdimiento en acero inoxidable.
- Cambio total en el alumbrado sala matanza.

-Modificación del sistema sanitario de agua potable (Folio 461, Acta de 2 de julio de 2013).

De otras actas de visita los resultados son semejantes y en cada una de ellas se hace referencia a los mismos tópicos que dicen relación al ordinario funcionamiento del matadero, mereciendo retenerse, para los efectos de la decisión que habrá de tomarse, lo correspondiente al informe de obras civiles que se contiene en el acta de 15 de enero de 2014 que corre a folios 466 y 467, en donde se indicó por parte del interventor que observó que se construían las siguientes:

- Encerramiento en pared de toda el área perimetral.
- Remodelación y acondicionamiento de los sanitarios de operarios.
- Relleno y compactación con zahorra del antiguo ruminero.
- Cambio total del piso de la sala de matanza (sección sangría).  
Limpieza y dragado de las lagunas de oxidación.
- Mejoramiento de corrales de llegada, construcción de bebederos y tarima de observación, según recomendaciones de INVIMA.
- Construcción de bases para cuartos fríos, capacidad 150 reses.
- Ampliación de tanque de almacenamiento de agua potable a 300m<sup>3</sup>.
- Remodelación de la trampa de aturdimiento en acero inoxidable.
- Cambio total en el alumbrado sala de matanza.
- Modificación del sistema sanitario de agua potable.
- Construcción y dotación de 2 filtros sanitarios.
- Cambio y construcción en acero inoxidable y aluminio de todas las tarimas de faenamiento del ganado.
- Suministro de máquina compactadora de rumen.
- Inicio de construcción de sala de víceras blancas.
- Construcción de zona de embarque, de lavado y desinfección de vehículos y cargue de sub - productos.

Como bien puede observarse, en esta relación se repiten algunos de los ítems que se consignaron en la visita de 2 de julio de 2013, pero, por encima de todo ello, quiere llamar la atención el Tribunal acerca de la generalidad de lo informado en esas actas y que, en otras actas se puede observar idénticas repeticiones (folio 485, Acta de 25 de agosto de 2014).

Con esas observaciones lo que se puede entender por demostrado es la permanente actividad de mantenimiento de las instalaciones del señalado matadero.

10. Que el INVIMA practicó al matadero de Arjona visitas en las siguientes fechas:

-16 de junio de 2014

-7 de octubre de 2014  
-6, 7 y 8 de abril de 2015 y,  
-5, 6 y 7 de octubre de 2015

De lo consignado en las correspondientes Actas de visitas llevadas a cabo por el INVIMA, se llega a las mismas conclusiones a que se hizo referencia en el número anterior, pero de ellas no se puede concluir cuáles se corresponden a obligaciones no previstas en el contrato de concesión y ajenas a lo ofrecido por el concesionario en su propuesta.

--

11. Que el Municipio de Arjona expidió la resolución 220 de 15 de mayo de 2015, a través de la cual estudió y resolvió acerca de la solicitud de reconocimiento de la ocurrencia de desequilibrio económico en la ejecución del contrato 002 de 2000 suscrito con Luis Carlos Piñeres y que ese acto fue, posteriormente dejado sin efecto.

12. Que, junto con la demanda, se acompañó un escrito contentivo de un avalúo referido a las inversiones que aduce el convocante Piñeres efectuó en el Matadero de Arjona.

En dicho escrito, apócrifo, pero que, según allí mismo se advierte, sería de autoría de JULIO A. RODRÍGUEZ, se hace referencia en el punto 6 a las épocas en que fueron adelantadas las obras que avalúa, obras que -sin precisar- en diversos casos señala se construyeron entre 2003 y 2017, amén de tampoco distinguir entre las que corresponden a obligaciones iniciales del contrato 002/00 y las que habría debido hacer por efecto de la regulación que habría sido introducida con posterioridad. Así, por ejemplo, se hace referencia a "Túneles sanitarios, cimientos para cuartos fríos, subestación eléctrica, zona de víceras y patas" efectuados entre 2016 y 2017, así como "pisos" que se habrían realizado entre 2003 y 2016 o con la "adecuación de vías" que expresa se habrían adelantado entre 2000 y 2007 o la adecuación de "lagunas de oxidación" entre 2002 y 2016, a todo lo cual, sin discriminación respecto de las circunstancias indicadas, se asignó como valor la suma de "\$2.442'774.645,83".

13. Que, según el Acta de Entrega de las instalaciones del matadero de Arjona efectuada al contratista Piñeres el 17 de octubre del año 2000, las instalaciones eran funcionales para el objeto pretendido.

14. Que mediante Resolución 031 de febrero 28 de 2003, proferida por la Alcaldía de Arjona se dispuso la práctica de una prueba dentro del procedimiento administrativo que había dado lugar la declaratoria de caducidad del contrato de concesión 002 de 2000. Esa prueba consistió en una inspección ocular con exhibición de documentos, con participación del señor Piñeres, inspección que se acompañó de una pericia y que se llevó a cabo el 28 de febrero de 2003 con el propósito de examinar los siguientes aspectos:

- Eléctrico
- La actividad administrativa
- " " Operativa
- Metalmecánico
- Obras civiles
- Incidencia ambiental
- Sanitario

Los hallazgos que ofreció la prueba culminaron en solicitar al Señor Piñeres un "Análisis de costo de las obras civiles", para lo que le fue concedido un término de quince (15) días.

En este orden de ideas se produjo un avalúo por parte del Arquitecto Sotelo, respecto del cual no se observa soporte alguno de lo afirmado, así como tampoco discriminación de lo existente al momento de recibir las instalaciones en el año 2000, lo que se hubiere hecho en razón del cumplimiento de las obligaciones contractuales iniciales y, por supuesto, de las que hubiere ejecutado para atemperarse a nuevas exigencias surgidas de la Resolución de 6 de marzo de 2013 de INVIMA que es a lo que se refiere la demanda arbitral.

2.2.1. La convocante acompañó a su demanda, como ya se dijo, un escrito titulado como "Avalúo comercial" de las instalaciones industriales Planta de Beneficio Bovino Municipio de Arjona Bolívar de fecha 15 de enero de 2.018, atribuido al Ingeniero Civil Julio Alberto Rodríguez López, pero sin su firma, vale decir, un documento apócrifo. Ese avalúo asciende a la suma de \$2.442.774.745.83.

Para dotar de valor lo dicho allí, se citó como testigo al Ingeniero Rodríguez López, a quien se le preguntó si era de su autoría ese documento y así lo hizo.

No empero lo anterior, como se dejó advertido atrás, en ese documento y a lo largo del mismo testimonio que fuera rendido ante el Tribunal por el mencionado profesional, no se discriminó -ni pudo hacerlo- cuáles de esas inversiones se correspondían con lo exigido supuestamente por la Resolución Invima de marzo de 2013, mucho menos dan cuenta esas probanzas de cuáles de aquellas inversiones no se correspondían con las que inicialmente se obligó el contratista a ejecutar como resulta de lo que atrás se dejó señalado.

Así las cosas, tomados en su conjunto los dos elementos probatorios a los que se acaba de hacer referencia, ha de concluirse que nada más allá de haberse efectuado una valoración de partes de las instalaciones del Matadero de Arjona puede concluirse y si esa conclusión se examina conjuntamente con otras pruebas que dan fe de la existencia previa a 2013 de una serie de elementos que se entran a confundir con los que valoró el ingeniero referido, se debe llegar forzosamente a convenir que no probó el Convocante ese primer y definitivo aspecto de su reclamación, como es, según los fundamentos de hecho de la demanda arbitral, el haber realizado unas obras e inversiones, distintas de las convenidas en el contrato de concesión 002 de 2000, y de haberlas hecho obligado por la regulación introducida por la Resolución 2013005726 de 6 de marzo de 2013 emanada del INVIMA.

Al lado de lo que se deja anotado, no puede perderse de vista lo que para el efecto de la decisión que habrá de tomarse pueda significar el contenido de las actas de visitas llevadas a cabo por el INVIMA para corroborar el avance y cumplimiento de parte del Concesionario del denominado Plan Gradual de Cumplimiento que en virtud de lo reglado por la resolución de Marzo de 2013 habría tenido que plantear y que, en el fondo, se correspondería -de conformidad con lo argüido por la demanda- con las inversiones que ahora se reclaman por haber excedido aquellas a las que se comprometió inicialmente el contratista, documentos éstos que tampoco permiten discriminar lo que se corresponde con las obligaciones surgidas del objeto mismo del contrato inicial (llamándolo así al que regulaba las obligaciones contractuales sin que mediara todavía la expedición de la Resolución de INVIMA de marzo de 2013) y las que, propia y específicamente, surgieron de esta última regulación, de manera tal que mal podrían servir de fundamento para, conjuntamente con los otros elementos de prueba a los que se ha hecho referencia, tomar una decisión que atendiera favorablemente la reclamación del Convocante, pues con ellos no se demuestra ese primer elemento que resultaría indispensable tener establecido para la prosperidad de las pretensiones, vale decir, que se hicieron unas inversiones no previstas en el contrato 002 de 2000 al momento de suscribirlo.

Idéntica consideración ha de hacerse con relación a la valoración de obras efectuada por el arquitecto Sotelo en cumplimiento de la misión pericial que le fuera encomendada por parte del Municipio de Arjona con ocasión de la declaratoria de caducidad del contrato 002 de 2000, pues de ello ningún soporte existe y lo afirmado en ese dictamen solo se apoya en su propio dicho, amén que tampoco discrimina lo existente al momento de recibir las instalaciones del matadero municipal y lo que con posterioridad a esa fecha se hubieren hecho y, mucho menos, lo que correspondiese a las obligaciones iniciales y las que surgieron de la regulación de 2013.

Quiere decir todo lo anterior que si el Convocante no demostró qué obras e inversiones efectuó en el Matadero de Arjona que no correspondiesen a las obligaciones inicialmente pactadas y que se enmarcaran dentro del objeto mismo del contrato 002 de 2000, mucho menos puede aceptarse que hubiese logrado demostrar -pues, en verdad, no se ocupó de ello- con la expedición de la Resolución

Invima de marzo 6 de 2013 le hubiere sobrevenido una carga obligacional no prevista que habría roto la ecuación contractual en contra suya.

Por lo demás, anota el Tribunal, que no bastaba para sacar avante la pretensión de la Convocante con demostrar que había ejecutado obras adicionales exigidas por el órgano de regulación y control de los mataderos públicos, por encima de las obligaciones adquiridas según la propuesta de contrato y del contrato mismo, sino que, además, resultaba indispensable demostrar que su realización evidentemente era configurativa de un real y verdadero desequilibrio económico, aspecto éste frente al cual no se observa prueba alguna que apuntara a demostrarlo.

### **3. Análisis de las excepciones**

Análisis y decisión sobre las excepciones propuestas por la convocada.

Procede el Tribunal a exponer las consideraciones mediante las cuales se analizan y deciden las excepciones planteadas en la contestación de la demanda, en los siguientes términos:

En el capítulo II: Síntesis de la controversia, acápite 2. Consideraciones de la contestación de la demanda, se registran las excepciones propuestas por la demandada.

Considera el Tribunal que las mencionadas excepciones no tienen propiamente el carácter de tales, pues del contenido de su formulación se infiere que lo planteado por la convocada se refiere fundamentalmente a una posición de la defensa o a un cuestionamiento u oposición a las pretensiones de la demanda. Por lo tanto, y en la medida en que se negarán las pretensiones de la demanda con fundamento en el análisis de fondo de la controversia, en el cual se da respuesta de alguna manera a los hechos y circunstancias planteados por la convocada, no hay lugar a adoptar una decisión puntual en materia de excepciones.

En consecuencia, se desestiman las excepciones propuestas, incluso la llamada genérica e innominada, porque el Tribunal no encuentra procedente declarar excepción alguna de oficio.

### **4. Costas y agencias en derecho**

**4.1** De acuerdo con lo consagrado por el artículo 188 del CPCA: *“salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del C.P.C.”*, ahora el C.G.P.



Encontrándose este tribunal de arbitramento para proferir decisión final, resulta imperioso resaltar la forma decorosa de intervención del proceso de las partes y sus apoderados, así como la lealtad y la buena fe en sus actuaciones. Dado que se niegan tanto excepciones de la contestación de la demanda y las pretensiones incoadas en la demanda, este tribunal no fallará condenando a pagar Costas del proceso a ninguna de las partes.

#### **CAPÍTULO IV: DECLARACIONES Y CONDENAS**

Por las consideraciones anteriores, el Tribunal de Arbitramento, administrando justicia por habilitación de las partes, en decisión unánime, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar no probadas las excepciones propuestas por la parte convocada por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Negar las pretensiones principales de la demanda, primera, segunda, tercera y cuarta y la pretensión subsidiaria de la pretensión tercera principal, por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO:** Abstenerse de condenar en Costas a las Partes.

**CUARTO:** Expedir copias auténticas del presente Laudo a cada una de las partes y al señor agente del Ministerio Público, con las respectivas constancias de ley.



**EDMUNDO DEL CASTILLO RESTREPO**  
Arbitro Presidente



**ANTONIO BARRERA CARBONELL**  
Arbitro



**HERMÁN ANDRADE RINCÓN**  
Árbitro